

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado
Por: *[Signature]*
Secretario Auxiliar de Estado

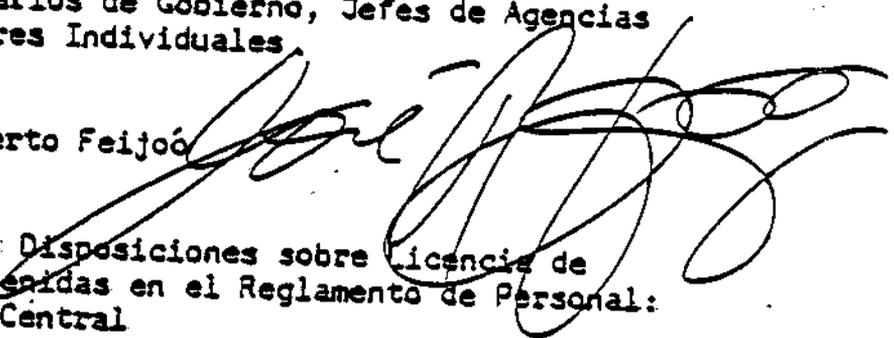
30 de octubre de 1979

MEMORANDO GENERAL NUM. 30-79

A : Señores Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias y Administradores Individuales

DE : Lcdo. José Roberto Feijóo
Director

ASUNTO : Enmiendas a las Disposiciones sobre licencia de Maternidad contenidas en el Reglamento de Personal: Administración Central



El 15 de octubre de 1979 el Hon. Carlos Romero Barceló, expresó a esta Oficina su interés de que se enmendara el Reglamento de Personal: Administración Central a los fines de disponer para la paga completa durante el período de licencia por maternidad. A esos efectos se enmendó el inciso 5 de la Sección 12.4 del referido reglamento efectivo el 24 de octubre de 1979.

En adición nos solicitó se impartieran directrices a los Administradores Individuales para que se enmienden sus respectivos reglamentos de personal a fin de conformarlos con dicha enmienda una vez aprobada la misma. A esos fines autorizamos por este medio la referida enmienda a la reglamentación efectiva el 24 de octubre de 1979.

Por entender que puede servirles de guía en los cambios a incorporarse en sus respectivos reglamentos, le incluimos copia de la enmienda realizada al nuestro.

Anejo

Enmiendas al inciso 5 de la Sección 12.4 del Reglamento de Personal: Administración Central

En uso de la facultad que me confiere el inciso 4 de la Sección 3.3 y la Sección 5.13 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico (Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada), se enmiendan los apartados (c), (g) y (k) del inciso 5 de la Sección 12.4 del Reglamento de Personal: Administración Central, para que lean como sigue:

"5. Licencia de Maternidad

* * *
c) Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

* * *
g) Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se le extienda el período de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso post partum a partir de la fecha del alumbramiento.

* * *
k) La licencia de maternidad no se concederá a empleadas que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad."

* * *

Vigencia

Estas enmiendas, por ser de carácter urgente, serán efectivas el día 24 de octubre de 1979 a tenor con lo dispuesto en la Ley de Reglamentos de 1958 (3 LPRA 1051) según consta en la certificación firmada a esos efectos por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Romero Barceló.

Aprobado por:

(Firmado)

Lcdo. José Roberto Feijóo
Director
Oficina Central de Administración de
Personal

24 de octubre de 1979.